



**Expediente No. 2008-681**

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
16 DE AGOSTO DE 2022**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo promovido por **MARBEL LUZ PERTUZ CHARRIS** contra **COLMENSAJERIA LTDA y LUZ MARINA RIOS OROZCO**, informándole que fue presentado recurso de reposición. Sírvase proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
16 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. Del recurso de reposición presentado.**

Observa el Despacho que, a través de memorial del 7 de marzo de 2022<sup>1</sup>, el Dr. Huber Arley Santa Rueda, quien manifiesta ser apoderado judicial de Banco Colpatria S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto del 3 de marzo de la misma anualidad.

Pues bien, debe indicar el Despacho, tal y como se consignó en las providencias anteriores que no se observa la capacidad para ser parte, y que éste es un presupuesto procesal indispensable en todo proceso judicial, en tanto refiere la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, es decir, de constituir o integrar uno de los dos extremos de la Litis, – demandante o demandada.

Recuérdese nuevamente que, tal requisito presupuestal proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley para ser parte de cualquier relación jurídica, configurándose así, como el primer requisito indispensables para la formación y normal desarrollo del proceso.

<sup>1</sup> Folio 174



Como se dijo en providencias anteriores, y sostiene el despacho a través de esta, que el BANCO COLPATRIA S.A. no cuenta con capacidad para ser parte del proceso, por lo que no le es viable presentar solicitudes que giren en torno al desarrollo procesal del asunto de marras, ni mucho menos, se reitera, tal y como se indicó en la providencia recurrida, presentar recursos o incidentes, pues, los requisitos fundamentales para la interposición de las impugnaciones procesales, radican íntegramente en la capacidad o legitimación adjetiva que debe asistirles a las partes.

Y es que tal legitimación debe entenderse como un presupuesto de validez, sin el cual no puede entrarse a verificar la viabilidad de estos, en la medida en que en la intervención de las partes no puede estar ausente el reiterado requisito procesal de capacidad para ser parte, por ende, el Despacho no puede entrar a estudiar la impugnación presentada por el memorialista, como tampoco ninguna otra petición que gire en torno al desarrollo legal del sublite.

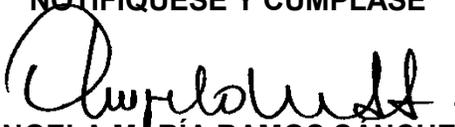
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABTENERSE** de tramitar el memorial de fecha 7 de marzo de 2022, presentado por el Dr. Huber Arley Santana Rueda; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** nuevamente a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 02 de noviembre de 2021; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
HOY, 17 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 31  
KAL